



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

ACTORES: MIGUEL ANGEL GÓMEZ
SÁNCHEZ, SALOMÉ CARRERA RAMÍREZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC,
MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil quince.

La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 148, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 25, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que siendo las diecinueve horas con ocho minutos y tres segundos del día veinticuatro de agosto del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio con número IMPEPAC/SE/1764/2015 signado por el Licenciado **Erick Santiago Romero Benítez**, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constante de dos fojas útiles, mediante el cual remite el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por los ciudadanos **Miguel Ángel Gómez Sánchez, Salomé Carrera Ramírez y otros**, en



contra del acuerdo el acuerdo de ocho de junio de dos mil quince; el cual contiene los siguientes anexos:

- 1). Escrito inicial de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, constante de cinco fojas útiles; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

En mérito de lo relatado, y una vez que se ha dado cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se;

ACUERDA:

PRIMERO. Regístrese el presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/JDC/391/2015**, en términos del artículo 85, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Dese cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del código de la materia, para que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación.

NOTIFIQUESE.- EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, con

aet/h33/mpp




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

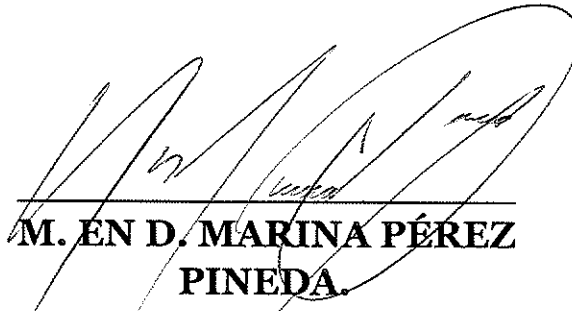
fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 94 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.





**DR. HERTINO AVILÉS
ALBAVERA.**
MAGISTRADO PRESIDENTE.



**M. EN D. MARINA PÉREZ
PINEDA.**
SECRETARIA GENERAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

ACTORES: MIGUEL ANGEL GÓMEZ
SÁNCHEZ, SALOMÉ CARRERA RAMÍREZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
YAUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**C. MIGUEL ANGEL GÓMEZ SÁNCHEZ, SALOMÉ CARRERA RAMÍREZ
Y OTROS.**

**Y CIUDADANIA EN GENERAL
P R E S E N T E.**

En la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

“Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil quince.

La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 148, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 25, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que siendo las diecinueve horas con ocho minutos y tres segundos del día veinticuatro de agosto del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio con número IMPEPAC/SE/1764/2015 signado por el Licenciado **Erick Santiago Romero Benítez**, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constante de dos fojas útiles, mediante el cual remite el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por los ciudadanos **Miguel Ángel Gómez Sánchez, Salomé Carrera Ramírez y otros**, en contra del acuerdo del acuerdo de ocho de junio de dos mil quince; el cual contiene los siguientes anexos:

- 1). Escrito inicial de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de fecha veinte de agosto de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

quince, constante de cinco fojas útiles; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

En mérito de lo relatado, y una vez que se ha dado cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se;

ACUERDA:

PRIMERO. Regístrese el presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/JDC/391/2015**, en términos del artículo 85, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Dese cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del código de la materia, para que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación.

NOTIFIQUESE.- EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 94 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por ante la Secretaria General, que autoriza y da fe."

LO QUE NOTIFICO A USTED (ES), POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL SIENDO LAS once HORAS CON veinte MINUTOS DEL DÍA veintiseis DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. LA SUSCRITA LICENCIADA ALMA ESCUDERO TORRES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.- DOY FE.


LIC. ALMA ESCUDERO TORRES
SECRETARÍA PROYECTISTA "B" Y NOTIFICADORA.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

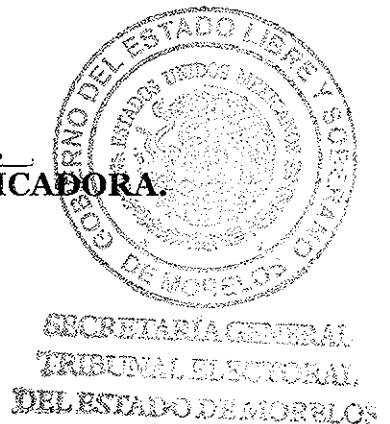
ACTORES: MIGUEL ANGEL GÓMEZ
SÁNCHEZ, SALOMÉ CARRERA
RAMÍREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE YAUTEPEC, MORELOS, DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. MIGUEL ANGEL GÓMEZ SÁNCHEZ, SALOMÉ CARRERA RAMÍREZ
Y OTROS.
Y CIUDADANÍA EN GENERAL.
P R E S E N T E.

Cuernavaca, Morelos; siendo las diez horas con
treinta minutos del día veinticinco de agosto del dos mil
quince.- En los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en
términos del artículo 33, fracción V, del Reglamento Interno de este órgano
jurisdiccional, la licenciada Alma Escudero Torres, Secretaria Proyectista
"B" y Notificadora, procedió a fijar la cédula de notificación por estrados el
acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año, firmando para
constancia legal. DOY FE.


LIC. ALMA ESCUDERO TORRES.
SECRETARIA PROYECTISTA "B" Y NOTIFICADORA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ
SÁNCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE YAUTEPEC, MORELOS, DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/391/2015, promovido por los ciudadanos Miguel Ángel Gómez Sánchez y otros, en su calidad de ciudadanos mexicanos del electorado mexicano y votantes, en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes.

I. Inicio formal del proceso electoral local. El cuatro de octubre del año próximo pasado, dio inicio del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

II. Jornada electoral. El pasado siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinte de agosto del presente año, los ciudadanos Miguel Ángel Gómez Sánchez, Salomé Carrera Ramírez, Blanca Elizabeth López Castañeda y otros, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. Recepción y trámite. Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, dicho instituto administrativo electoral, remitió el presente juicio, a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; ordenando dar vista al pleno, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Al respecto este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción III, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por la falta de legitimación de los promoventes como se expondrá a continuación.

Resulta oportuno citar el artículo en comento para efectos de una mejor precisión, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser **desechados de plano** cuando:

[...]

III. Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación o interés** en los términos de este código.

[...]

El énfasis es propio.

El referido precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación o interés jurídico en los términos de la presente ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

En este sentido, de conformidad con la norma citada la legitimación constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el vocablo "legitimación", según la Real Academia Española, consiste en la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos; legitimación en la causa y legitimación en el proceso, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

En cambio, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Así, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por tanto, la legitimación es utilizada para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 196956 y 169271, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 1998 y julio 2008, páginas 351 y 1600, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, el interés es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

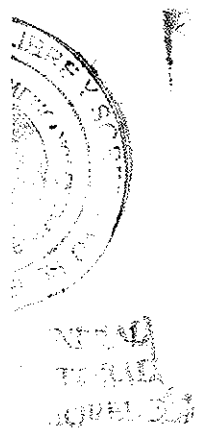


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

Lo anterior, permite sostener que solo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.



De lo expresado, se concluye que el interés procesal para promover un medio de impugnación, se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, este Tribunal advierte que los ciudadanos Miguel Ángel Gómez Sánchez, Salomé Carrera Ramírez, Blanca Elizabeth López Castañeda y otros, adolecen de legitimación e interés para controvertir el acto reclamado, de conformidad con lo siguiente.

En la especie, los enjuiciantes refieren que les causa agravio el acuerdo ocho de junio del año en curso, toda vez que, la determinación del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aceptó y registró al señor Agustín Alonso Gutiérrez, del Partido de la Revolución Democrática como candidato a la Presidencia Municipal de Yautepec, Morelos, pues según su dicho, no reúne el perfil constitucional, en consecuencia no reúne los requisitos de elegibilidad, por lo que debe revocarse o anularse su candidatura.

Además, le agravia que dicho candidato, es hijo del Presidente Municipal de nombre Agustín C. Alonso Mendoza, de lo que se

TRIBUNAL
ELECTORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

desprende que existe la intención clara de perpetuar el poder, lo que se constituye una violación al derecho humano.

Por lo anterior, su pretensión consiste en que éste órgano jurisdiccional, revoque o anule la candidatura de Agustín Alonso Gutiérrez.

Ahora bien, es importante precisar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 337, establece que el juicio ciudadano, procederá, en contra de los actos o resoluciones relativas al registro, cancelación de registro y sustitución de algún precandidato o candidato, emitidos por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 343 del citado ordenamiento, dispone que se encuentran legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Disposiciones que son del tenor siguiente:

Artículo 337.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza puedan afectar los derechos político electorales de aquél ciudadano.

Artículo 343.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector, y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

En los preceptos antes transcritos se contempla la procedencia del juicio, sin embargo, en ese supuesto normativo, sólo tiene legitimación para promoverlo el precandidato o candidato que considere se violenta su derecho a ser votado por habersele cancelado, negado indebidamente su registro, y ser sustituido por el partido político, o bien cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado vulnera alguno de sus derechos político electorales.

Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

En ese tenor, para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar los agravios hechos valer por los promoventes, los mismos deben acreditar la identidad del derecho sustantivo previsto en la ley, con la titularidad de quien afirma tenerla y que tales derechos se vieron vulnerados, a fin de determinar si estos se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma.

En el caso a estudio, los actores promueven en su calidad de ciudadanos mexicanos del electorado mexicano y votantes, en el Estado de Morelos; sin embargo, no demuestran la calidad con que se ostentan, ni estar afiliados al partido político referido, por tanto, no acreditan que el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, les irroque perjuicio alguno.

Por tanto, este Tribunal considera que, los ciudadanos no satisfacen el requisito de procedibilidad de legitimación o interés para acudir mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al no ser titulares de un derecho para ello, toda vez que no son precandidatos o candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ni les fue negado su registro, ni mucho menos está acreditado que hayan sido aspirantes de dicho partido político o de algún otro partido político; en consecuencia, no se encuentran legitimados para impugnar el registro Agustín Alonso Gutiérrez, por el Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Yautepec, Morelos.





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En este orden de ideas, para que el juicio ciudadano pueda restituir un derecho, éste debe preexistir, de tal modo que sí en la especie no se acredita la existencia de un interés o derecho, por parte del impetrante, es indudable que no se surte una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político electorales del enjuiciante, por lo que deviene la inadmisibilidad de la acción.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no existe una vulneración a su esfera jurídica, ni mucho menos a sus derechos político electorales, en tal sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ello, se propone el desechamiento de plano.

A mayor abundamiento, conviene destacar que también resulta improcedente el juicio ciudadano que nos ocupa, ello en virtud de que la etapa de preparación de la elección que es la idónea para el estudio de los registros ha quedado concluida, resultando que sea irreparable el acto que ahora impugnan los promoventes.

Así, atendiendo el principio de definitividad que comprende cada una de las etapas del proceso electoral, es evidente que los actores no presentaron su impugnación en la etapa idónea, esto es, en la preparación de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

Por otra parte, concediendo sin conceder que los actores estuvieran legitimados, es un hecho notorio que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, determinó publicar por medio del periódico oficial "Tierra y Libertad", la relación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos; de ahí que el plazo para impugnar de los promoventes sería del diecinueve al veintidós de junio del presente año.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número XL/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...**" y 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio



GENERAL
ECTORAL
EMORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

Similar criterio, asumió la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en el Distrito Federal, al resolver con fecha siete de mayo del presente año, los asuntos electorales con las siguientes claves: **SDF-JDC-347/2015, SDF-JDC-348/2015, SDF-JDC-349/2015, SDF-JDC-350/2015, SDF-JDC-351/2015, SDF-JDC-352/2015, SDF-JDC-353/2015, SDF-JDC-354/2015, SDF-JDC-355/2015 Y SDF-JDC-356/2015.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando segundo de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los promoventes, a través de la persona autorizada para tal efecto, y **POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/391/2015.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS